CEDHA
Comisión Estatal de Derechos Humanos
AGUASCALIENTES

RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2018

Honorables Secretarios de los Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos, San José de Gracia, Tepezalá y al Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga. Al Director de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes y a los Directores de Asuntos Jurídicos de los Municipios de Asientos, Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y Tepezalá.

PRESENTES

Aguascalientes, Ags., a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se emite la Recomendación General 07/2018, sobre el deber de realizar certificados médicos de ingreso y egreso de las personas privadas de su libertad en los centros municipales de detención.

1. ANTECEDENTES

1.1. Derivado de las presuntas violaciones a los derechos humanos investigadas por este organismo, se ha observado que en los centros municipales de detención de los municipios que conforman el Estado, se elaboran certificados médicos de ingreso mas no de egreso, aunado a que en algunos de ellos no se elaboran los certificados por no contar con personal médico adscrito. Esta situación constituye omisión de acuerdo a tratados internacionales de los que México es parte y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinan que el Estado es responsable de quienes se encuentran bajo su custodia, lo cual genera el deber irrestricto de respetar la integridad personal de los detenidos.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta Recomendación General 07/2018 con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracción VIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes

echo
da de
.

Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 establece que toda persona tiene de
a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que toda persona priva
libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser human

2.10. En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de noviembre de 2010, respecto del derecho a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la Corte señaló que "...***el Estado es responsable***, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal ***de todo individuo que se halla bajo su custodia.*** La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que ***siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales***. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."

2.11. En el derecho interno, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

2.12. De lo anterior, esta comisión de derechos humanos concluye que si bien es cierto, en algunos casos los certificados médicos de ingreso establecen el trato que es dado a los detenidos al momento de la detención, durante la estancia en los centros municipales de detención se desconoce cuál es el tratamiento dado a quienes se encuentran bajo custodia de agentes del Estado, de ahí la importancia de acreditar el respeto a la integridad personal mediante la elaboración del certificado médico de egreso. Y como se ha referido en supra mencionados párrafos, es importante que los certificados médicos de ingreso sean practicados con inmediatez, por personal capacitado y que se encuentre de manera permanente en los centros, pues como ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez vs Honduras, el Estado es garante de los derechos de los detenidos, por lo cual, el estado deberá certificar a los detenidos al ingreso y egreso, sin excepción, aun cuando por apariencia o a simple vista no se advierta la presencia de lesiones sufridas ya sea al momento de la detención o durante la estancia en los centros municipales de detención.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Realizar las gestiones necesarias a efecto de contar con personal médico de manera permanente en los Centros de Detención Municipal.

3.2. Girar instrucciones a efecto de que se elaboren certificados médicos tanto de ingreso y como de egreso a los detenidos, sin excepción.

3.3. Informen a este organismo en el término de 90 días naturales a partir de que reciban el presente las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente.

Así lo proveyó y firma J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Perú 502, Fracc. Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. Mexico
Phone: (449) 140 7920
www.cedhags.org